



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 030-2026-SENAMHI/GG

Lima, 30 de junio de 2026

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por la empresa HT CONSUR S.A.C.; el Informe Técnico N° D000005-2026-SENAMHI-UA, de la Unidad de Abastecimiento; la Nota de Elevación N° D000146-2026-SENAMHI-OA y el Memorando N° D000778-2026-SENAMHI-OA, de la Oficina de Administración; y el Informe Legal N° D000195-2026-SENAMHI-OAJ, de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 24031, Ley del Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología, modificada por la Ley N° 27188, establece que, el Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú – SENAMHI es un organismo público descentralizado, con personería jurídica de derecho público interno y autonomía técnica, administrativa y económica, dentro de los límites del ordenamiento legal del Sector Público;

Que, el artículo 12 del Reglamento de Organización y Funciones del SENAMHI, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2016-MINAM (en adelante, ROF del SENAMHI) establece que, la Secretaría General (actualmente Gerencia General) es la máxima autoridad administrativa del SENAMHI y es responsable de la gestión administrativa de la institución, de formular, establecer, dirigir y controlar las funciones y actividades de los órganos de asesoramiento y apoyo;

Que, con fecha 22 de mayo de 2026, se registró y publicó en el SEACE la convocatoria del procedimiento de selección Licitación Pública Abreviada para Bienes N° LP-ABR-02-2026-SENAMHI-1, para la “Adquisición de Caseta meteorológica para la medición de temperatura, humedad relativa del aire y evaporación en puntos estratégicos del país”, por el valor estimado de S/ 164,925.00 (Ciento sesenta y cuatro mil novecientos veinticinco con 00/100 soles);

Que, mediante el Acta de admisión, calificación, evaluación y otorgamiento de la buena pro de la Licitación Pública Abreviada para Bienes N° LP-ABR-02-2026-SENAMHI-1, de fecha 09 de junio de 2026, los miembros del Comité de Selección, de las tres (03) ofertas presentadas, declararon ganadora del procedimiento de selección a la postora PUMA ZÚÑIGA MILAGROS GRECIA con un puntaje de 105 puntos; en tanto que la oferta presentada por la empresa HT CONSUR S.A.C. fue declarada NO ADMITIDA, al haberse advertido una presunta incongruencia entre el plazo de entrega consignado en letras y en números en el Anexo N° 12 – Declaración Jurada de Plazo de Entrega;

Que, el numeral 72.1 del artículo 72 de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas (en adelante LGCP), establece como supuestos impugnables, las discrepancias surgidas entre la entidad contratante y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las surgidas en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los catálogos electrónicos de acuerdos marco, las cuales solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. En esa línea, el numeral 72.2 del referido artículo indica que, a través de dicho recurso se pueden

impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento que sean anteriores al perfeccionamiento del contrato. Asimismo, el artículo 73 de la referida norma indica que, el recurso de apelación solo puede interponerse, entre otros supuestos, después del otorgamiento de la buena pro;

Que, con el escrito ingresado el 15 de junio de 2026, la empresa HT CONSUR S.A.C. (en adelante, postor impugnante) interpuso recurso de apelación contra el acto de no admisión de su oferta y el otorgamiento de la buena pro de la Licitación Pública Abreviada para Bienes N° LP-ABR-02-2026-SENAMHI-1, formulando como pretensiones: (i) se revoque el extremo del Acta de Admisión, Calificación, Evaluación y Otorgamiento de la Buena Pro que declaró NO ADMITIDA la propuesta técnica de HT CONSUR S.A.C. y, reformulándola, se disponga su admisión formal; (ii) se declare la inadmisibilidad e invalidez técnica de la oferta presentada por la postora adjudicataria, PUMA ZÚÑIGA MILAGROS GRECIA, por la presunta concurrencia de vicios de nulidad insubsanables en sus Anexos N° 6, 11 y 12; y (iii) se revoque y deje sin efecto el otorgamiento de la buena pro a favor de la referida postora y, en su lugar, se otorgue la buena pro a favor de HT CONSUR S.A.C.;

Que, como argumentos del recurso de apelación, se tiene que, el postor impugnante para sustentar su primera pretensión, señala lo siguiente:

- Que el formato estándar del Anexo N° 12 – Declaración Jurada de Plazo de Entrega, preestablecido por el SENAMHI en las Bases Integradas, trae prefijado el texto en letras “setenta y cinco”, tratándose de un elemento rígido, cerrado y preimpreso, por lo que, el único campo editable era el espacio numérico; en ese sentido, su oferta consignó “setenta y cinco” en letras y “65” en números.
- Que las Bases Integradas, en su Anexo N° 12, fijaron un plazo técnico máximo referencial de 90 días calendario (15 días de prototipo y un tope de 75 días de entrega final), por lo que su representada se acogió válidamente a la reducción del tiempo de ejecución, ofertando un plazo total consolidado de ochenta (80) días calendario (65 días calendario más 15 días de prototipo) con la finalidad de obtener el máximo puntaje en los factores de evaluación.
- Que la postora adjudicataria empleó el mismo formato del Anexo N° 12, manteniendo inalterada la frase preimpresa “setenta y cinco” e insertando el idéntico dígito “65” en el campo numérico; no obstante, el Comité de Selección sí aceptó su propuesta, incurriendo —a criterio del impugnante— en desviación de poder y en una dualidad de criterio;

Que, la admisibilidad del recurso de apelación está sujeta al cumplimiento de los requisitos de forma previstos en el artículo 306 del Reglamento de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas (en adelante Reglamento de la LGCP); siendo que, conforme se observa de la Nota de Elevación N° D000146-2026-SENAMHI-UA, de fecha 16 de junio de 2026, la Unidad de Abastecimiento comunica a Gerencia General la admisibilidad del recurso interpuesto. En esa línea mediante la Carta N° D000120-2026-SENAMHI-OA, de fecha 16 de junio de 2026, la Oficina de Administración corrió traslado del recurso de apelación a la postora adjudicataria, PUMA ZÚÑIGA MILAGROS GRECIA; siendo que, mediante escrito de fecha 19 de junio de 2026, la referida postora absolvió el traslado; no obstante, de la revisión del referido escrito, se observa que no se detallaron argumentos respecto de lo alegado por el postor impugnante sobre la valoración del Anexo N° 12;

Que, el recurso administrativo de apelación está sujeto a requisitos de procedibilidad, por lo que es menester remitirse a las causales de improcedencia enumeradas en el artículo 308 del Reglamento de la LGCP; al respecto, se verifican los siguientes supuestos:

- a. **La entidad contratante o el Tribunal de Contrataciones del Estado carezca de competencia para resolverlo, conforme al artículo 74 de la Ley**

De acuerdo con los literales a) y b) del numeral 74.1 del artículo 74 de la LGCP se establece que, es competencia del Tribunal de Contrataciones del Estado, entre otros, los

procedimientos de selección cuya cuantía sea superior a cincuenta (50) UIT y los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los catálogos electrónicos de acuerdos marco, siendo competente la autoridad de la gestión administrativa de la entidad contratante en los demás casos. Bajo dicho supuesto, el valor de la Unidad Impositiva Tributaria vigente al año 2026 es de S/ 5,500.00 (cinco mil quinientos con 00/100 soles), por lo que, la autoridad de la gestión administrativa es competente para resolver recursos de apelación en procedimientos de contratación hasta por un monto de S/ 275,000.00 (doscientos setenta y cinco mil con 00/100 soles). Siendo que el valor estimado del procedimiento de selección asciende a S/ 164,925.00 (ciento sesenta y cuatro mil novecientos veinticinco con 00/100 soles), la Gerencia General, como autoridad de la gestión administrativa, resulta competente para dirimir la controversia.

b. Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables

El artículo 303 del Reglamento de la LGCP establece como actos no impugnables, entre otros, los realizados en la fase de actuaciones preparatorias, en los contratos menores, las bases y/o su integración, las actuaciones referidas al registro de participantes, los actos de las etapas de negociación y diálogo competitivo, el puntaje del factor de evaluación “diseño arquitectónico” y los procedimientos no competitivos. De la revisión del recurso se tiene que su petitorio se dirige contra el acto de no admisión de la oferta del impugnante, la admisión y calificación de la oferta de la postora adjudicataria y la revocación de la buena pro; en ese sentido, no se cuestiona un supuesto no impugnables, por lo que se cumple este requisito de procedencia.

c. Sea interpuesto fuera del plazo

El numeral 304.2 del artículo 304 del Reglamento de la LGCP establece que, en los casos de licitación pública abreviada, la apelación se presenta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro. En el caso concreto, dicho acto fue publicado en el SEACE el 9 de junio de 2026, por lo que el plazo de impugnación se extendía hasta el 16 de junio de 2026; habiéndose interpuesto el recurso el 15 de junio de 2026, por lo que se cumple el referido requisito de procedibilidad.

d. El recurso no es suscrito por el impugnante ni representante

El recurso de apelación presentado con escrito de fecha 15 de junio de 2026, fue suscrito por el señor Fredy José Tapahuasco Barboza, quien se identifica como gerente de la empresa HT CONSUR S.A.C. y que, conforme al certificado de vigencia de poder expedido por el Registro de Personas Jurídicas del Libro de Sociedades Anónimas de la Zona Registral N° X – SUNARP, cuenta con facultades de representación de la referida persona jurídica; por lo que se cumple el requisito de procedibilidad.

e. El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 30 de la Ley

De los actuados que obran en el expediente administrativo no se advierte ningún elemento a partir del cual pudiera inferirse que el impugnante se encuentre impedido de participar en el procedimiento de selección y de contratar con el Estado.

f. El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte elemento alguno a partir del cual pudiera inferirse o determinarse que el impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

g. El proveedor impugne la adjudicación de la buena pro sin cuestionar la no admisión o descalificación de su oferta o, aun cuestionándola, no logre revertir de forma previa su condición de no admitido o descalificado del procedimiento

Conforme al numeral 72.1 del artículo 72 de la LGCP, los sujetos legitimados para interponer el recurso de apelación son únicamente los participantes y postores. En el presente caso, el proveedor impugnante participó en el procedimiento de selección presentando su propuesta, la cual fue declarada NO ADMITIDA; siendo que, a través de su recurso, cuestiona dicho acto y, a su vez, el otorgamiento de la buena pro a la postora ganadora, por lo que se cumple el requisito de procedencia.

h. Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro

En el caso concreto, el impugnante no es el ganador de la buena pro, razón por la que, no se configura este supuesto de improcedencia.

i. No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y su petitorio

De la revisión del recurso se verifica que, su contenido guarda conexión con las pretensiones propuestas, toda vez que, en los fundamentos de hecho el postor impugnante detalla los aspectos que sustentan su pedido de admisión y calificación de su oferta, así como la revocación de la buena pro otorgada a la postora ganadora; por lo que no se evidencia contradicción interna entre los argumentos y las pretensiones, cumpliéndose el requisito de procedibilidad.

j. El impugnante carezca de interés para obrar o legitimidad procesal

De la revisión del recurso se colige que el postor impugnante cuenta con interés para obrar y legitimidad procesal para impugnar, en la medida que la decisión cuestionada afecta de manera directa su interés legítimo de obtener la buena pro del procedimiento de selección; por lo que se cumple este requisito de procedencia.

Que, el artículo 312 del Reglamento de la LGCP señala que, el contenido de la resolución de un recurso de apelación debe considerar como mínimo: a) los antecedentes del proceso de contratación antecedentes del proceso de contratación en; b) la verificación de procedencia del recurso de apelación; c) la determinación de los puntos controvertidos definidos según los hechos alegados por el impugnante y por los demás intervinientes; d) el análisis de cada uno de los puntos controvertidos; y e) el pronunciamiento respecto de los extremos del petitorio y de la absolución de los demás intervinientes, conforme a los puntos controvertidos;

Que, en atención a las pretensiones del impugnante y según el Informe Técnico N° D000005-2026-SENAMHI-UA, de fecha 26 de junio de 2026, de la Unidad de Abastecimiento, los puntos controvertidos son los siguientes: 1) Determinar si la decisión del Comité de Selección de declarar no admitida la oferta presentada por HT CONSUR S.A.C. se ajustó a las disposiciones contenidas en las Bases Integradas y a la normativa de contratación pública aplicable; y 2) Determinar si la oferta presentada por la postora adjudicataria PUMA ZÚÑIGA MILAGROS GRECIA cumplió con los requisitos establecidos en las Bases Integradas y en la normativa vigente, o si, por el contrario, concurren las causales alegadas por la impugnante que pudieran afectar la validez de su admisión y del otorgamiento de la buena pro;

Que, respecto del primer punto controvertido, cabe precisar que, la evaluación de las ofertas técnicas y económicas constituye una actividad secuencial y lógica, en la que para cada nivel de análisis se examina únicamente la documentación exigida. En tal sentido, las Bases Integradas de la Licitación Pública Abreviada para Bienes N° LP-ABR-02-2026-SENAMHI-1, en el numeral "2.1 Etapas de la licitación pública abreviada para bienes" de su Capítulo II, establecen que la evaluación es sin precalificación y consiste en: a) la admisión de las ofertas, en la que los evaluadores revisan que la

oferta contenga los documentos señalados en el Capítulo II de la Sección Específica de las bases, caso contrario la oferta se considera no admitida; b) la revisión de los requisitos de calificación, detallados en el Capítulo III; y c) la evaluación técnica, mediante la aplicación de los factores de evaluación previstos en el Capítulo IV, siendo la oferta económica un factor de evaluación;

Que, conforme al numeral “2.2.1 Documentos de presentación obligatoria” del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases Integradas, la documentación exigible para determinar la admisibilidad de las ofertas es, únicamente, la prevista en los numerales 2.2.1.1 (documentos para la admisión de la oferta) y 2.2.1.2 (documentos para acreditar los requisitos de calificación). En esa línea, la Unidad de Abastecimiento, en el numeral 3.75 de su Informe Técnico N° D000005-2026-SENAMHI-UA, advierte que la omisión de cualquiera de los documentos exigidos para la admisión determinaba que la oferta fuera considerada no admitida;

Que, el “Anexo N° 12 – Declaración Jurada de Plazo de Entrega” no constituye un documento de presentación obligatoria para la admisión de la oferta, sino un documento de presentación facultativa destinado exclusivamente a acreditar uno de los factores de evaluación; por lo que su contenido debía ser valorado en la etapa de evaluación de las ofertas y no en la etapa de admisión. En esa misma línea, la Unidad de Abastecimiento, en el numeral 3.76 de su Informe Técnico N° D000005-2026-SENAMHI-UA, advierte que, el Comité de Selección efectuó la revisión y valoración del contenido del referido anexo durante la etapa de admisión de ofertas, pese a que dicho documento no constituía un requisito de presentación obligatoria para la admisión;

Que, en consecuencia, la decisión del Comité de Selección de declarar NO ADMITIDA la oferta del postor impugnante se sustentó en la valoración de un documento que, conforme a las propias Bases Integradas, no era exigible para el análisis de admisibilidad, sino para la evaluación de la oferta; con lo cual se alteró la secuencia procedimental prevista para la admisión, calificación y evaluación de las ofertas, contraviniéndose lo dispuesto por las propias Bases Integradas y por la normativa de contrataciones. Cabe precisar que, las Bases Integradas constituyen las reglas definitivas del procedimiento de selección y vinculan tanto a la entidad como a los participantes;

Que, la nulidad constituye un mecanismo jurídico excepcional orientado a restablecer la legalidad del procedimiento de selección cuando se verifican irregularidades sustanciales que afectan su validez y que no pueden ser corregidas mediante mecanismos de conservación, conforme al fundamento jurídico 56 de la Resolución N° 6404-2026-TCP-S4, de fecha 23 de junio de 2026, del Tribunal de Contrataciones Públicas. En esa línea, el literal b) del numeral 70.2 del artículo 70 de la LGCP establece que, la nulidad puede ser declarada de oficio por la autoridad de la gestión administrativa hasta el otorgamiento de la buena pro, sin perjuicio de que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación;

Que, el numeral 70.1 del artículo 70 de la LGCP establece como supuestos de nulidad, entre otros, los actos que prescindan de las normas esenciales del procedimiento (literal d) y los que prescindan de la forma prescrita por la normativa aplicable, cuando esta sea insubsanable (literal e). En el presente caso, el vicio advertido —la valoración, en la etapa de admisión, de un documento que no correspondía a dicha etapa— se encuadra en los literales d) y e) del referido numeral, toda vez que, el procedimiento divide el análisis en admisión, calificación y evaluación de ofertas, estableciendo un límite a la discrecionalidad del Comité de Selección. Asimismo, dicha actuación no es susceptible de subsanación, dado que la no admisión de la oferta del postor impugnante es un acto definitivo que concluye con su participación en el procedimiento de selección;

Que, en atención a la declaratoria de nulidad, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los puntos controvertidos planteados en el recurso de apelación, toda vez que la nulidad alcanza a las reglas que sustentaron la evaluación de las ofertas y determina la necesidad de retrotraer el procedimiento hasta la etapa de admisión, calificación y evaluación de las ofertas, así como de determinar las responsabilidades a que hubiere lugar, conforme a los numerales 12.1 y 12.3 del artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS;

Que, conforme al literal b) del numeral 315.3 del artículo 315 del Reglamento de la LGCP, al ampararse la pretensión del impugnante mediante la declaración de nulidad, corresponde la devolución íntegra de la garantía presentada por el postor impugnante por la interposición de su recurso de apelación;

Que, en atención al análisis contenido en el Informe Legal de los vistos, la Oficina de Asesoría Jurídica concluyó que, se emite opinión legal favorable para declarar la nulidad de oficio de la Licitación Pública Abreviada para Bienes N° LP-ABR-02-2026-SENAMHI-1, convocado por el Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología – SENAMHI para la “Adquisición de Caseta Meteorológica para la medición de temperatura, humedad relativa del aire y evaporación en puntos estratégicos del país”, por haberse configurado los supuestos señalados en los literales d) y e) del numeral 70.1 del artículo 70 de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, debiendo retrotraerse hasta la etapa de evaluación de ofertas técnicas y económicas, correspondiendo al Comité de Selección evaluar las ofertas con arreglo a las Bases Integradas y a la normativa de contrataciones públicas, por lo que, recomendó declarar de oficio la nulidad de la Licitación Pública Abreviada de Bienes N° LP-ABR-02-2026-SENAMHI-1, a través de la emisión de la resolución administrativa correspondiente, por parte de la autoridad de la gestión administrativa de la entidad, de conformidad con el numeral 302.1 del artículo 302 del Reglamento de la LGCP, así como efectuar la devolución total de la garantía al postor impugnante;

Con el visado de la Unidad de Abastecimiento, de la Oficina de Administración y de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas; el Decreto Supremo N° 009-2025-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas; la Ley N° 24031, Ley del Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología – SENAMHI, y su modificatoria, la Ley N° 27188; y el Reglamento de Organización y Funciones del SENAMHI, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2016-MINAM.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD de la Licitación Pública Abreviada para Bienes N° LP-ABR-02-2026-SENAMHI-1, convocado por el Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología – SENAMHI para la “Adquisición de Caseta Meteorológica para la medición de temperatura, humedad relativa del aire y evaporación en puntos estratégicos del país”, por haberse configurado los supuestos señalados en los literales d) y e) del numeral 70.1 del artículo 70 de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, debiendo retrotraerse hasta la etapa de evaluación de ofertas técnicas y económicas, correspondiendo al Comité de Selección evaluar las ofertas con arreglo a las Bases Integradas y a la normativa de contrataciones públicas.

Artículo 2.- DEVOLVER el íntegro de la garantía presentada por la empresa HT CONSUR S.A.C. por la interposición de su recurso de apelación, conforme al literal b) del numeral 315.3 del artículo 315 del Reglamento de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas.

Artículo 3.- NOTIFICAR la presente resolución a la Oficina de Administración, a la Unidad de Abastecimiento de la misma Oficina y al Comité de Selección de la Licitación Pública Abreviada para Bienes N° LP-ABR-02-2026-SENAMHI-1, para los fines correspondientes.

Artículo 4.- DISPONER que la Unidad de Abastecimiento de la Oficina de Administración notifique la presente resolución, a través del PLADICOP y conforme a la normativa de contrataciones públicas, a la empresa HT CONSUR S.A.C. y a la postora adjudicataria, PUMA ZÚÑIGA MILAGROS GRECIA.

Artículo 5.- REMITIR a la Oficina de Recursos Humanos la presente resolución y los antecedentes administrativos respectivos para el inicio de las acciones de deslinde de responsabilidades correspondientes.

Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal web institucional del SENAMHI (www.senamhi.gob.pe).

Regístrese y comuníquese

ROUTH KATHARINE CASTILLO ESCUDERO
Gerente General
Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología
del Perú – SENAMHI